

**REGLAMENTO
DEL CONSEJO DE ESTADO**

**ACUERDOS No. 2 DE 1971
Y No. 1 DE 1978**

Por el cual se da su propio reglamento.

**LA SALA PLENA
DEL CONSEJO DE ESTADO.**

en ejercicio de la facultad que le atribuye el
artículo 141, ordinal 4o. de la Constitución,

ACUERDA:

La Corporación se regirá por el siguiente reglamento:

CAPITULO I
DEL CONSEJO DE ESTADO

ARTICULO 1o. La reunión de los Consejeros que componen las Salas de lo Contencioso y de Consulta forman el Consejo Pleno. La convocatoria del Consejo Pleno la hará el Presidente por su iniciativa o a instancia del Vicepresidente o por éste en ausencia del primero, o cuando lo pidan tres o más Consejeros siempre que indiquen el objeto de la sesión.

La convocatoria se hará por escrito en el que se mencionará lugar, día, hora y objeto de la sesión. En caso de urgencia, la cita podrá ser verbal, de lo que se dejará testimonio en el acta.

No serán válidas las determinaciones que se adopten en sesión para la que no hayan sido bien convocados sus miembros.

ARTICULO 2o. Es quórum para sesionar la presencia de la mayoría absoluta de los Consejeros. Para decidir se requerirá la presencia del mínimo fijado por la ley o por este reglamento, según el caso.

ARTICULO 3o. Las sesiones del Consejo Pleno las presidirá el Presidente o el Vicepresidente. A falta de éstos el Consejero más antiguo que concorra, según el orden alfabético.

ARTICULO 4o. Compete al Consejo Pleno:

- a) Elegir dignatarios en el mes de enero y por un año ;
- b) Elegir Consejeros para llenar vacantes ; y designar los Consejeros que deben componer las Secciones de la Sala de lo Contencioso y los de la Sala de Consulta ;
- c) Elegir los empleados del Consejo excepto los Auxiliares de los Consejeros y aquellos cuyo nombramiento corresponda a otra Sala o Sección ;

- d) Elegir los Magistrados de los Tribunales;
- e) Adoptar, interpretar y modificar el Reglamento;
- f) Adoptar los proyectos de ley que hayan de recomendarse al Gobierno o al Congreso;
- g) Investigar por si o por comisión de su seno las infracciones a la ley o al reglamento, cuyo conocimiento le corresponda;
- h) Imponer las sanciones para las que la ley o reglamento le atribuyan facultad,
- i) Emitir concepto motivado en los casos de los artículos 28, 120 (ordinal 10), 121, 122 y 212 de la Constitución Política, con subordinación al procedimiento descrito en el Capítulo correspondiente de este reglamento;
- j) Resolver sobre las proposiciones que se sometan a su consideración;
- k) Elegir los Auxiliares de la Justicia de que trata el Decreto 2265 de 1969;

1) Elegir los Conjueces según las reglas del Decreto 1265 de 1970; y

II) Las demás que la ley le atribuya.

ARTICULO 5o. Para la instrucción relativa a infracciones podrá pedir, si así lo estima prudente, la cooperación de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 6o. Las reuniones del Consejo Pleno se harán en el lugar de su sede oficial. Por razones de seguridad o de conveniencia podrán celebrarse en otro sitio que señale el Presidente del Consejo o que acuerde la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 7o. La inasistencia a las sesiones y la ausencia antes de que el Presidente las dé por terminadas, no serán excusables sino por justa causa.

ARTICULO 8o. El traslado de un Consejero a otra Sala o Sección, sólo se hará con su consentimiento, y requiere el asentimiento de la

mayoría absoluta de los miembros que componen tanto la Sala o Sección a la que pasará, como de la Sala Plena (artículo 1o., Acuerdo 1o. de 1978)

ARTICULO 9o. Los proyectos de ley o de reglamento interno que someta cualquier Consejero, se tramitarán inmediatamente pasándolos al estudio de comisión designada al efecto, la que deberá rendir informe en plazo que no exceda de sesenta días. La comisión la nombrará el Presidente o la elegirá el Consejo Pleno.

CAPITULO II DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO

ARTICULO 10. El repartimiento de los negocios se hará por especialidades según las asignadas a cada sección y conforme a lo que resuelva el Consejo Pleno habida cuenta además de la cantidad y complejidad del trabajo. Las materias propias de la especialidad de cada sección podrán variarse cuando la necesidad lo aconseje. De las acciones electorales conocerá la Sala Plena.

ARTICULO 11. Los Acuerdos por los que se determine la distribución de los negocios que correspondan a cada sección sólo regirán después de fijados en el tablero de las secretarías en donde deberán permanecer a la vista del público. En todo caso se publicarán en el Diario Oficial y en los Anales del Consejo.

ARTICULO 12. Cuando haya discrepancia sobre la sección a que corresponda el conocimiento de algún negocio la Sala Plena resolverá. De esto no se dejará testimonio en el expediente.

ARTICULO 13. Para los efectos del artículo 24 del Decreto Ley 528 de 1964, se entiende por jurisprudencia dos decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho proferidas por cualquiera de las Salas o Secciones. Todo cambio de jurisprudencia corresponde hacerlo a la Sala Plena de lo Contencioso, previa convocatoria hecha por la Sala o Sección que conozca del asunto.

La manifestación expresa de un Consejero dentro de la respectiva sección es suficiente para

que el asunto sea llevado a la Sala Plena. Esta resolverá, previo informe de la Relatoria, si hay cambio de jurisprudencia.

ARTICULO 14. Para información de los Consejeros, la Sala Plena por petición de alguno de sus miembros podrá deliberar sobre la aplicación o interpretación de los principios y normas del derecho público. De las conclusiones se dejará testimonio en el acta y se entregará, con carácter reservado, resumen escrito a cada Consejero.

ARTICULO 15. Los miembros de la Sala de Consulta podrán ser invitados a las sesiones de la Sala de lo Contencioso a fin exclusivamente ilustrativo.

CAPITULO III DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

ARTICULO 16. Por la Sala de Consulta y de Servicio Civil se ejercen las funciones siguientes:

- a) Revisar los contratos celebrados y las licencias o permisos concedidos por el Gobierno, en los casos señalados en las leyes;
- b) Rendir concepto sobre los proyectos de ley o de decreto en materia de Servicio Civil
- c) Absolver las consultas jurídicas de orden administrativo y de carácter general que le someta el Gobierno;
- d) Preparar los proyectos de ley o de Codigos que le sean encomendados por el Gobierno.
- e) Hacer el nombramiento de peritos evaluadores de bienes nacionales, cuando la ley así lo disponga.
- f) Nombrar los empleados de su Secretaría y
- g) Las demás que le señalen las leyes.

CAPITULO IV DE LAS SESIONES

ARTICULO 17. Las reglas de este capitulo se aplicarán tanto a las sesiones del Consejo Pleno como a las de cada una de las salas y de las secciones.

ARTICULO 18. Las sesiones requieren convocación según las reglas del artículo 10. Para las ordinarias podrá convenirse el día o días del mes en que hayan de celebrarse. En todo caso el secretario las recordará oportunamente.

ARTICULO 19. Las sesiones de sala y las de sección serán presididas por el presidente de las mismas o por quien haga sus veces. Las de la Sala Plena de lo Contencioso las dirigirá el presidente del Consejo cuando sea miembro de esta Sala. De lo contrario habrá un presidente para la misma. Del orden del día se dará informe previo a cada Consejero. Este orden podrá variarse por decisión de la mayoría. Siempre se incluirá el tema general de lo que propongan los asistentes.

ARTICULO 20. Se abra la sesión tan pronto como haya quórum. Aprobado el orden del día se lea y considerará el acta de la sesión anterior

ARTICULO 21. En las deliberaciones el presidente concederá la mayor amplitud a quienes deseen intervenir. Empero, si fuere indispensable por razones de evidente urgencia, el número de intervenciones podrá limitarse a tres para cada Consejero y a veinte minutos cada una. Las decisiones del presidente podrán suplicarse ante la Sala que decidirá por mayoría. Las interpelaciones requieren la venia del expositor y del presidente. Estas reglas se aplicarán teniendo en cuenta que el Consejo, el Estado y la sociedad tienen interés en que lo que se decida esté precedido de la mejor ilustración.

ARTICULO 22. El texto escrito de los proyectos de providencia se entregará a cada uno de los Consejeros antes de la sesión. Esta tarea corresponde al secretario a quien el ponente entregará un ejemplar para que con máquina multicopiadora se obtengan los demás.

ARTICULO 23. El estudio en Sala se sujetará a las siguientes reglas:

1. El autor del proyecto por discutirse lo leerá y si lo desea hará además resumen y explicación oral de su contenido doctrinario.

2. Los comentadores expondrán oralmente o leerán las razones de su opinión.

3. El presidente concederá la palabra por turno riguroso a quienes deseen presentar sus observaciones.

4. Terminado el debate se hará la votación.

5. Si alguien pide que se decida sobre la suficiente ilustración así se hará, salvo que alguno solicite plazo para estudiar el asunto con más amplitud, caso en el cual se le concederá término no menor de dos días.

6. Cuando el proyecto obtenga la mayoría de los votos de los Consejeros que componen la Sala, a los demás se concederá plazo de dos días

por cada uno para que redacten y firmen sus salvamentos. Si el proyecto principal no obtiene ese mínimo de votos el negocio pasará al consejero que corresponda para que redacte el nuevo proyecto en el que se expongan las tesis de la mayoría. Este último proyecto podrá discutirse otra vez pero sólo en cuanto a su forma y estilo y no requerirá nueva votación. A los disidentes se concederá igual límite para que redacten y firmen sus salvamentos.

7. Cuando las discrepancias no se refieran al fondo sino a la forma, también podrán expresarse por escrito los motivos de la salvedad para que se agreguen al texto de la decisión principal.

8. Los Consejeros ocasionalmente ausentes en el momento de votarse el proyecto pero que hayan intervenido en su discusión, dispondrán de dos días para comunicar al Presidente el sentido de su voto. El Secretario les informará de lo ocurrido tan pronto como termine la sesión.

ARTICULO 24. Después de cada noventa minutos de sesión se hará descanso de no menos

de quince. Las sesiones no se prolongarán más de cuatro horas, salvo caso de urgencia.

ARTICULO 25. Si para dar su voto algún Consejero estima necesario el examen del expediente, se suspenderá la discusión y se le entregará éste con el proyecto de providencia con el plazo no menor de dos días ni mayor de ocho.

ARTICULO 26. Los funcionarios del Gobierno pueden acudir a las sesiones de la Sala de Consulta, previa solicitud dirigida al Presidente respectivo. También podrán ser oídos, en reunión informal, cuando el Consejo o cualquiera de sus Salas lo estime conveniente.

ARTICULO 27. Lo ocurrido en las sesiones y sus actas serán reservados cuando así lo ordene la ley. Los conceptos emitidos por petición del Gobierno podrán publicarse con su consentimiento (ver Ley 11 de 1975).

ARTICULO 28. Cuando por discrepancias con el proyecto original hubiere más de dos tesis en discusión y ninguna alcanzare el mínimo de

votos requeridos, se sortearan tantos conjuces como fueren necesarios para completar la mayoría indispensable para que alguna quede aprobada.

ARTICULO 29. Las votaciones serán nominales salvo cuando se trate de hacer elecciones en cuyo caso siempre serán secretas.

ARTICULO 30. De las exposiciones de los Consejeros y de lo acontecido en la sesión se dejará resumen en el acta.

CAPITULO V DE LA SALA DE GOBIERNO

ARTICULO 31. Estará formada por el Presidente y Vicepresidente del Consejo y por los Presidentes de sala y los de sección.

ARTICULO 32. Compete a la sala de gobierno:

a) Examinar la hoja de vida de los candidatos para desempeñar cualquier empleo cuya

elección corresponda al Consejo e informar a éste por escrito motivado sobre el resultado de su examen.

b) Asesorar al Presidente de la Corporación cuando éste lo solicite.

c) Conceptuar para el Consejo pleno sobre las variaciones que hayan de hacerse sobre asignación de negocios que correspondan a las secciones de la sala de lo contencioso.

d) Cumplir las comisiones que le confiera el Consejo Pleno.

**CAPITULO VI
DEL PRESIDENTE
Y DEL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO**

ARTICULO 33. El Presidente tendrá la representación social y oficial del Consejo.

ARTICULO 34. Corresponde al Presidente:

a) Presidir las sesiones, señalar el orden en

que deben considerarse los asuntos y dirigir los debates de acuerdo con el reglamento.

b) Convocar a sesiones al Consejo.

c) Sustanciar los asuntos que entren a la Secretaría General;

d) Redactar el informe que la Corporación debe rendir al Congreso, dentro de los quince primeros días de las sesiones ordinarias, acerca de las labores cumplidas en el año inmediatamente anterior;

e) Cuidar de que los Consejeros, los Secretarios y los demás empleados desempeñen cumplidamente sus funciones, amonestar a los que se muestren remisos en el cumplimiento de sus deberes y poner en conocimiento del Consejo las faltas de los subalternos cuando considere que necesitan otro correctivo disciplinario;

f) Conceder permiso a los Consejeros hasta por cinco días en un mes, siempre que con ello no se retarde la marcha de los asuntos;

g) Conceder licencia a los empleados y dar cuenta al Consejo para que proceda al nombramiento de interinos; y

h) Servir al Consejo de órgano de comunicación.

ARTICULO 35. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones.

ARTICULO 36. Cuando el Presidente tome parte en las discusiones de las Salas, la sesión la presidirá el Vicepresidente.

ARTICULO 37. Los Presidentes de Sala y de Sección desempeñarán en lo pertinente las funciones del Presidente del Consejo señaladas en el artículo 34 y además:

a) Presidir las audiencias públicas y dirigir ellas los debates.

b) Hacer el repartimiento de los negocios.

c) Hacer el sorteo de Conjuces.

CAPITULO VII
DE LOS SECRETARIOS
Y LOS SUBALTERNOS

ARTICULO 38. Son funciones de los Secretarios, además de las que señala la ley y conforme a instrucciones del Presidente:

- a) Redactar las actas de las sesiones;
- b) Dar cuenta al Presidente de los negocios que entran a la Secretaría;
- c) Citar a los Consejeros para las sesiones cuando se lo ordene el Presidente;
- d) Servir de órgano de comunicación al Consejo en los casos en que no lo sea el Presidente, y redactar la correspondencia y los documentos que éste le ordene;
- e) Determinar los libros que deben llevar en las oficinas y procurar que los asientos se hagan con esmero y pulcritud y en la debida oportunidad;

f) Mantener en perfecto arreglo el archivo de la oficina;

g) Distribuir el trabajo en la Secretaría entre los empleados de la misma y sus dependientes;

h) Cumplir y hacer cumplir a los subalternos las órdenes que reciba del Consejo, del Presidente o de los Consejeros,

i) Recibir, directamente o por medio de sus subalternos las demandas y demás escritos que presenten las partes, cerciorarse de que se acompañan de los anexos anunciados y si faltan algunos de ellos, hacer la observación correspondiente en el escrito recibido y en las copias que se le devuelvan al interesado.

El Secretario General será también jefe de personal de todos los empleados subalternos, inclusive los choferes.

ARTICULO 39. Los Secretarios y demás empleados deberán guardar absoluta reserva

sobre las opiniones emitidas en las deliberaciones y sobre las resoluciones adoptadas. La violación de esta regla se considera como causal de mala conducta.

ARTICULO 40 Los Secretarios amonestaran a los empleados subalternos por las faltas de asistencia a la oficina y, en caso de reincidencia, informarán al Presidente a fin de que se tomen las medidas que se consideren convenientes. Asimismo darán cuenta al Presidente de las faltas de otra índole con el objeto de que se les aplique la debida sanción.

ARTICULO 41. Todos los empleados dependientes del Consejo serán elegidos para periodo de un año que se contará a partir del 1o. de febrero.

ARTICULO 42. Salvo el apercibimiento, no podrá imponerse pena sin previa instrucción sumaria en la que se oiga al acusado. En todo caso se conservará testimonio escrito de las diligencias cumplidas y de lo resuelto.

CAPITULO VIII DE LOS AUXILIARES

ARTICULO 43. Los auxiliares de los Consejeros son empleados cuyo nombramiento no compete al Consejo Pleno. Su designación y remoción corresponde a cada Consejero.

ARTICULO 44. Son deberes de los auxiliares

- a) Concurrir puntualmente al Despacho.
- b) Proyectar la sustanciación de los negocios y poner en limpio, en la forma definitiva que determine el Consejero respectivo, las sentencias, autos o dictámenes,
- c) Llevar al día el libro del movimiento de los negocios repartidos al Consejero, expresando oportunamente las fechas en que son sustanciados y en que salen o son despachados;
- d) Formar mensualmente el cuadro o resumen del movimiento y estado de los negocios en la oficina. y

e) Formar y ordenar el archivo del Despacho del Consejero y llevar inventario de él así como los muebles, libros y útiles del mismo.

CAPITULO IX DE LA SECCION DE INFORMACION

ARTICULO 45. Esta Sección estará dirigida por el Presidente y los Relatores del Consejo y se compondrá de la Relatoría, la Biblioteca y el Archivo general.

ARTICULO 46. La sección estará al servicio de los Consejeros, de sus empleados y del público. Los libros y documentos sólo podrán consultarse dentro de las oficinas del Consejo, pero los Consejeros podrán retirarlos siempre que dejen recibo firmado por el Consejero o su auxiliar. El recibo se cancelará cuando el documento sea devuelto.

ARTICULO 47. Se hará tarjeta con el resumen del contenido, según clasificación por materias y fechas, de todos los documentos y libros de la Sección. Cuando se disponga de

computador electrónico estas tarjetas se procesarán según el método correspondiente.

ARTICULO 48. Son deberes de la Sección:

1) Leer todas las providencias y conceptos del Consejo de Estado;

2) Clasificar las providencias y conceptos en dos grupos, así:

a) providencias y conceptos para publicar en los Anales (aquellos que contienen temas nuevos, mejor desarrollados o cambien la jurisprudencia); y

b) providencias que clasificadas y tituladas se conservarán en libros de la Relatoria.

3) Titular y extractar con la aprobación del ponente, las providencias y conceptos.

4) Publicar mensualmente extractos de jurisprudencia, destinados a los Consejeros y Fiscales, Magistrados de los Tribunales Adminis-

trativos, algunas entidades nacionales e internacionales y público en general.

- 5) Elaborar lista contentiva de las disposiciones anuladas o suspendidas por el Consejo de Estado,
- 6) Elaborar índice de los Anales del Consejo de Estado, así:
 - a) Analítico, alfabético de materias del respectivo tomo; y
 - b) general de cada tomo.
- 7) Elaborar anualmente índice alfabético de materias de que trata el punto a) del numeral 2o., para facilitar la información de los Consejeros y del público;
- 8) Elaborar índices mensuales de las providencias de que trata el punto b) del numeral 2o., con finalidad semejante a la del numeral anterior.
- 9) Preparar la publicación de los Anales del Consejo;

10) Ordenar y corregir las ediciones oficiales de códigos y leyes, según instrucciones de la Sala de Consulta; y

11) Mantener al día información sobre vigencia de leyes y decretos.

ARTICULO 49. Los abogados auxiliares, creados por el Decreto 459 de 1971 cumplirán las funciones que en este estatuto se les asignan. Como dependientes de la Sección de Información y bajo la vigilancia del Presidente y de los Relatores del Consejo. Son funciones de los abogados asistentes, llevar el registro de la legislación, clasificarla, anotar las concordancias y prestar los servicios de documentación que requieran los trabajos de los abogados asistentes, llevar el registro de los Consejeros de Estado.

ARTICULO 50. El contralor y liquidador de impuestos dependerá de la misma Sección con las siguientes funciones:

a) Revisar las liquidaciones de impuestos, tasas y contribuciones practicadas por los Tribunales en los procesos correspondientes;

b) Hacer las mismas operaciones en los proyectos de sentencia que haya de pronunciar el Consejo, según las instrucciones que reciba del ponente.

c) Examinar y conceptuar privadamente sobre las peritaciones relativas a materias de contabilidad que deban ser examinadas en los procesos

d) Preparar y llevar al día el índice de leyes y reglamentos sobre impuestos y contribuciones

e) Llevar índice relativo a doctrinas y jurisprudencias de los Tribunales y del Consejo sobre impuestos y contribuciones y coadyuvar en la preparación de los resúmenes que sobre los mismos asuntos debe mantener la Relatoría y

f) Desempeñarse como secretario auxiliar de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso, según las instrucciones que reciba del Secretario General del Consejo.

CAPITULO X DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 51. La elección de cualquiera persona solo podrá hacerse después de convocatoria escrita dirigida con tres días de anterioridad.

ARTICULO 52. En la convocatoria se indicará el objeto, la fecha y la hora.

ARTICULO 53. Toda elección se hará por voto secreto.

ARTICULO 54. Si la Constitución o la ley no señalan el mínimo de votos necesarios para elegir, éste será el de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Consejo.

ARTICULO 55. Antes de convocar para cualquiera elección la Sala de Gobierno examinará los nombres, méritos y hoja de vida de los candidatos e informará sucintamente al Consejo Pleno, por conducto del Presidente, el resultado razonado de su examen. Si lo estima prudente podrá agregar su recomendación sobre los candidatos que considere mejor calificados.

ARTICULO 56. Antes de abrir la votacion el Presidente propondrá deliberar sobre los candidatos y concluida la deliberación designará a dos Consejeros para que recojan y cuenten los votos.

ARTICULO 57. En cada voto sólo se consignará el nombre del candidato que el elector acoja. Los comentarios, condiciones o adiciones que se agreguen al nombre del candidato se tendrán por no escritos, pero el voto será válido.

ARTICULO 58. El voto es obligatorio aunque podrá votarse en blanco.

ARTICULO 59. La afiliación a partidos políticos solo se tendrá en cuenta cuando así lo prescriba la Constitución o la ley. En los demás casos esa calidad será desechada.

ARTICULO 60. La designación la comunicará por escrito el Presidente del Consejo a la persona elegida, con la advertencia del término para aceptar, o solicitar confirmación si fuere el caso, y para la posesión.

ARTICULO 61. A los Consejeros y Magistrados elegidos podrá concederse plazo para posesionarse hasta de seis meses después de la confirmación cuando así lo soliciten por motivos razonables. Mientras tanto se elegirá un interino.

CAPITULO XI

DEL PROCEDIMIENTO PARA EVACUAR LAS CONSULTAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 28, 120 (ORDINAL 10), 121 Y 122 DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 62. El Consejo Pleno absolverá las consultas sobre aplicación de los artículos 28, 120 (ordinal 10), 121 y 122 de la Constitución, sólo cuando el Gobierno las formule por escrito.

ARTICULO 63. El Presidente convocará al Consejo en cualquier día y a cualquier hora dentro de las dos siguientes a la del recibo del escrito de consulta. La sesión podrá celebrarse en cualquier lugar adecuado pero no podrá iniciarse sino después de dos horas de convocados todos sus miembros, siempre que estén presentes las tres cuartas partes de los Consejeros o antes si este número se completare.

ARTICULO 64. Además de los informes escritos suministrados por el Gobierno, el Consejo podrá solicitar los documentos o informes verbales adicionales que estime necesarios para formarse cabal conocimiento de los hechos y de sus pruebas. Estas informaciones podrán requerirse de cualquier funcionario del Gobierno. Para este fin podrá pedirse la presencia del funcionario en la sesión del Consejo.

ARTICULO 65. El dictamen del Consejo se adoptará por mayoría de votos. La deliberación para el examen de los hechos se adelantará sin la presencia de los empleados del Gobierno.

ARTICULO 66. El Consejo, por mayoría de votos, podrá limitar a dos veces la participación oral de cada Consejero y, si así lo pide el Presidente, a quince minutos la duración de cada una. Estas limitaciones solo se adoptarán cuando pareciere absolutamente indispensable y no serán aplicables para interrogar a los funcionarios del Gobierno cuando estuvieren presentes en la sesión.

ARTICULO 67. El dictamen del Consejo sera escrito y motivado y sólo podrá tener en cuenta los hechos informados por el Gobierno, lo que así se advertirá. Los que discrepen del concepto acogido por la mayoría dispondrán de no menos de treinta minutos ni más de una hora para redactar su salvamento. Los salvamentos podrán ser individuales y se enviarán al Gobierno junto con la opinión de la mayoría. Dentro de los diez días siguientes podrán ampliarse en cuanto a los motivos, tanto el dictamen principal como los salvamentos. El texto de estas ampliaciones se remitirá al Gobierno. El término para las salvedades se contará a partir del momento en que fuere aprobado el dictamen principal y será común para todos los discrepantes.

ARTICULO 68. Lo ocurrido en las sesiones como sus actos serán confidenciales en el sentido de que no podrán hacerse públicos sin autorización del Gobierno. La confidencia no puede aplicarse cuando cualquiera de las Cámaras del Congreso pida informe.

ARTICULO 69. El cumplimiento de otras funciones consultivas atribuidas por la Constitu-

ción o por la ley, se sujetara a procedimiento similar al prescrito en este Capítulo.

CAPITULO XII DE LAS AUDIENCIAS PUBLICAS

ARTICULO 70. El Presidente anunciará que se abre la audiencia y a continuación dará la palabra por dos veces a cada parte: en primer lugar al actor y al coadyuvante, o coadyuvantes luego al opositor y finalmente al representante del Ministerio Público.

Podrá accederse a tres intervenciones si así pareciere conveniente para mejor dilucidamiento del asunto.

ARTICULO 71. Es potestativo del Presidente limitar en cada caso el tiempo de que pueden disponer las partes para discurrir, habida consideración de la naturaleza y número de los puntos que deben ser objeto del debate al número de intervinidores y al grado de ilustración que el Consejo tenga sobre el asunto.

ARTICULO 72. Cuando la audiencia no alcanzare a terminarse en una sola sesión, el Presidente señalará día y hora para continuarla.

ARTICULO 73. Concluidos los alegatos, el Presidente levantará la audiencia manifestándolo de viva voz.

ARTICULO 74. De las disertaciones o diálogos se hará grabación magnetofónica que el Secretario utilizará como guía para la redacción del acta. La grabación se conservará como testimonio de lo ocurrido hasta cuando todos los intervinientes aprueben el acta suscribiéndola.

ARTICULO 75. En todo caso, dentro de los tres días siguientes a la terminación de la audiencia, quienes en ella hayan intervenido podrán presentar resumen escrito de su exposición, el que se agregará al expediente.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 76. Las horas de concurrencia a las oficinas para el Secretario y demás empleados

subalternos, son de las ocho a las doce, por la mañana, y de las dos a las seis de la tarde. No obstante deberán concurrir en otras horas y aun en días feriados cuando así lo disponga el Presidente.

ARTICULO 77. Los empleados tomarán posesión ante el Presidente.

ARTICULO 78. El Presidente nombrará anualmente entre los Consejeros una comisión encargada de anotar las dudas, contradicciones, vacíos e inconvenientes que se vayan anotando en la aplicación de las leyes y especialmente en la del Código Contencioso Administrativo. Estas anotaciones se conservarán en la Relatoria. La comisión presentará el resultado de su trabajo en el mes de junio, a fin de que el Presidente pueda incluir sus conclusiones en el informe que debe rendir al Congreso.

ARTICULO 79. Es prohibido a los Consejeros conceder audiencias particulares o privadas sobre los negocios que cursan en el Consejo. La Presidencia sólo podrá concederlas para oír las

quejas relacionadas con los empleados de las Secretarías.

ARTICULO 80. Este reglamento no podrá ser reformado sino por Acuerdo del Consejo, aprobado en dos sesiones celebradas en días distintos y con los votos de la mayoría absoluta de los Consejeros.

ARTICULO 81. Al Consejero elegido para la Presidencia titular del Consejo, se le disminuirá, mientras la ejerza, el repartimiento de los negocios de su Sala en un veinticinco por ciento (25%) sobre la proporción que ordinariamente le correspondería (Acuerdo 1 de 1978).

ARTICULO 82. Este reglamento regirá desde el 4 de marzo de 1978 y deberá publicarse en el Diario Oficial y en los Anales del Consejo.

NOTA: Se ordena su publicación como ordenamiento unificado según lo dispuesto por el artículo 4o. del Acuerdo número 1 de 1978.